

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00274 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RÍOS RAMÍREZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (EN LIQUIDACIÓN) Y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el acápite de la "COMPETENCIA" visible a fl. 15 del expediente, determinó la cuantía así.

"El valor estimado de la cuantía de las pretensiones, asciende a la suma de \$77.901.250.00 es usted competente será la siguiente:

<i>Fecha de nacimiento:</i>	<i>Julio 1 de 1960</i>
<i>Posibilidad de vida:</i>	<i>76 años</i>
<i>Valor pensión de jubilación:</i>	<i>\$2.225.750.00</i>
<i>Valor adeudado a diciembre 31 de 2012: (33 mesadas)..."</i>	<i>\$77.901.250.00</i>

Así las cosas, la parte actora no realizó una discriminación razonada de la cuantía, pues solamente indicó cuando se le adeudaba, pero no explicó y sustentó de donde salen dichas sumas. Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Negrillas y subrayas de la Sala).

2. Encuentra el Despacho que contra el acto demandado, esto es la **Resolución No. 013519 del 27 de mayo de 2011**, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARTHA CECILIA RÍOS RAMÍREZ, procedía los recursos de reposición y apelación, siendo el último obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa de conformidad con el artículo 76 del CPACA y que además, es un requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presento..." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que dichos recursos fueron presentados en contra de la Resolución No. 013519 del 27 de mayo de 2011 y si hubiere respuesta, deberá allegarla con su respectiva notificación, comunicación o publicación, y las respectivas copias para la demanda y sus anexos.

3. Observando los anexos allegados con la demanda, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, se evidencia la carencia de la copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual es necesario toda vez que se está demandando a entidades del orden nacional.

"Artículo 612. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las **entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado** se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al **Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la **secretaría** a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (Negrillas y subrayas de la Sala).

4. Por otro lado, el Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO no realizó presentación personal de la demanda visible a fls. 1 al 17, el cual es un requisito que debe cumplir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le requerirá para que realice la presentación personal, en la cual deberá constar su número de tarjeta profesional que acredite ser un abogado inscrito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

1.1. Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la Competencia funcional que le asiste a ésta Corporación para el conocimiento del asunto en cuestión.

1.2. Deberá acreditar que contra el acto demandado, esto es la Resolución No. 013519 del 27 de mayo de 2011, interpuso los recursos de ley y si tuviere respuesta, deberá allegarla con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación; y así mismo, las copias respectivas para la demanda y sus anexos.

1.3. Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO. SE REQUIERE al **Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO**, para que en el mismo término que tiene para subsanar los requisitos de la demanda, realice la presentación personal de la misma, en la cual conste su número de tarjeta profesional.

TERCERO. OFÍCIESE por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Circuito de Medellín, para que sea informado en el registro del sistema de gestión, que el proceso bajo radicado No. 2012-00513 remitido por competencia al Tribunal fue sometido a cambio de radicado y se le asignó el No. 2013-00274, para las futuras consultas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**